

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 1100140030-2016-00512-01
ACCIONANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACCIONADO: CORPORACIÓN INFANTIL CONCEJO
DE MEDELLÍN

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir la impugnación propuesta por la sociedad accionante, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se negó la acción de tutela de la referencia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

La sociedad accionante solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición, fundado en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 25 de enero de 2017 remitió solicitud a la accionada, la cual fue recibida por está como consta en la guía de envío que anexó con la demanda, la cual no fue resuelta en el término legal.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., negó la acción de tutela, con fundamento en que la petición invocada no fue recibida en dirección de la de la entidad accionada.

LA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes en legal forma del fallo antes referido, se impugnó por parte de la accionante, argumentando que con el escrito de tutela aportó certificado de entrega de la empresa de correo en la cual se expresó que la comunicación fue entregada a la entidad accionada el 1º de febrero de 2017, por lo que el juez de tutela no analizó el certificado

de entrega aportado y el cual demuestra que la correspondencia si fue recibida por la accionada.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse en este asunto si resulta procedente tutelar el derecho de petición, invocado por la sociedad accionante.

En cuanto al derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-054 de 2010, sostuvo:

4.2. En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse

dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente una respuesta formal. La respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto de la solicitud presentada, sino por el contrario una respuesta clara, precisa y coherente que resuelva de fondo la petición ya sea positiva o negativamente, o por lo menos, que exprese con claridad, las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”.

Conforme lo anteriormente expuesto, debe indicarse que se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene una respuesta por parte de la entidad clara, de fondo y debidamente notificada.

En el caso en concreto, revisada la contestación de la acción de tutela de la entidad accionada, se encuentra que en el certificado de existencia de esta, tiene como dirección la Calle 72 A 48 A – 70 de Medellín – Antioquía.

Por su parte, la accionante dirigió su petición a la Calle 72 A 48 A – 20 de la referida ciudad, pero disímil en el último número de la nomenclatura. Adujo el accionante en su escrito de impugnación, que el juez de tutela de primera instancia no tuvo en cuenta que en el certificado de la empresa de mensajería consta que la comunicación fue entregada a la CORPORACIÓN INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN, no obstante de la observación de tal documento, en este no se encuentra tal constancia, sino que se lee es como nombre de contacto, el del destinatario, esto es, el de la entidad accionada y la dirección errónea a la que fue remitida, la cual se repite, no corresponde a la inscrita en su certificado de existencia, ni menos aún da prueba de su entrega efectiva en su domicilio.

Así las cosas, no se encuentra que se haya presentado vulneración alguna al derecho invocado, pues no obra prueba que demuestre que efectivamente la entidad accionada haya recibido la petición de la sociedad accionante, sino por el contrario que esta fue enviada y entregada en una dirección diferente a la que está tiene registrada, razones por las que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR éste fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445fd2d9b3e9b9a0c29b6d1550009ef7e2c2f815d96435dbba3af91ae32554ee**

Documento generado en 30/10/2020 04:24:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>